

Fondo de Adaptación

AFB/B.2/4
27 de mayo de 2008

Segunda reunión de la
Junta del Fondo de Adaptación,
celebrada en Bonn del 16 al 19 de junio de 2008

Punto 6 b) del temario

REGLAMENTO DE LAS REUNIONES DE LA JUNTA
DEL FONDO DE ADAPTACIÓN: VERSIÓN PRELIMINAR

I. ALCANCE

1. El presente reglamento se aplicará a las actividades que realice la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con la Decisión 1/CMP.3 de la tercera Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto. El reglamento entrará en vigor tras su aprobación por la mencionada Conferencia de las Partes. Hasta entonces, se propone que la Junta aplique estas reglas en forma provisional.

II. DEFINICIONES

2. A los efectos del presente reglamento:

- a) “Fondo” significa el Fondo de Adaptación en virtud de la Decisión 10/CP.7 de la séptima Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- b) “Junta” significa la Junta del Fondo de Adaptación, creada por la Decisión 1/CMP.3 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto como entidad operativa de dicho Fondo con el mandato de ejercer su supervisión y administración bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.
- c) “Miembro” significa un representante elegido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto como miembro de la Junta del Fondo de Adaptación y a quien se ha otorgado derecho de voto.
- d) “Suplente” significa un representante elegido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto como un suplente para cada miembro.
- e) “Reunión” significa una reunión de la Junta del Fondo de Adaptación.
- f) “Presidente” significa el miembro de la Junta elegido como Presidente de la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con el párrafo 10 del presente reglamento.
- g) “Vicepresidente” significa el miembro de la Junta elegido como Vicepresidente de la Junta del Fondo de Adaptación, de conformidad con el párrafo 10 del presente reglamento.
- h) “Secretaría” es un órgano designado por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes para proporcionar servicios de asesoría a la Junta y al Fondo, de conformidad con los párrafos 3, 8, 19 y 31 de la Decisión 1/CMP.3.
- i) “Administrador fiduciario” significa el administrador fiduciario del Fondo de Adaptación.

- j) “Organismos de ejecución” significa las entidades/organizaciones internacionales, regionales, subregionales o bilaterales que, según la Junta, cumplen los criterios establecidos por ésta, de conformidad con el párrafo 5 c) de la Decisión 1/CMP.3, para acceder a financiamiento que les permita ejecutar proyectos y programas de adaptación específicos respaldados por el Fondo.
- k) “Entidades de ejecución” son las entidades nacionales, subregionales y regionales elegidas por los gobiernos de las Partes que cumplen los criterios de admisibilidad establecidos por la Junta para acceder a financiamiento que les permita ejecutar proyectos y programas específicos de adaptación respaldados por el Fondo, con sujeción a los mecanismos de auditoría y los criterios de diligencia debida establecidos por éste.
- l) “CMNUCC” significa la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- m) “Protocolo” significa el Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
- n) “Partes” significa las Partes en el Protocolo.
- o) “Partes del anexo I” significa las Partes que están incluidas en el anexo I de la CMNUCC.
- p) “Partes no incluidas en el anexo I” significa las Partes que no están incluidas en el anexo I de la CMNUCC.
- q) “Secretario/a de las reuniones de la Junta” significa la persona que se ocupa de brindar servicios de apoyo y logística durante la reuniones de la Junta del Fondo de Adaptación.
- r) “Autoridad máxima de la Secretaría” significa la máxima autoridad del organismo encargado de brindar servicios de secretaría a la Junta del Fondo de Adaptación; dicho cargo es ocupado provisoriamente por el Funcionario Ejecutivo Principal del FMAM.

III. JUNTA

3. La Junta estará integrada por 16 miembros en representación de las Partes, elegidos formalmente por una Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto sobre el Fondo de Adaptación, de la siguiente manera:

- a) Dos representantes de cada uno de los cinco grupos de las Naciones Unidas.
- b) Un representante de los pequeños Estados insulares en desarrollo.
- c) Un representante de las Partes que son países menos adelantados.

- d) Otros dos representantes de las Partes incluidas en el anexo I.
 - e) Otros dos representantes de las Partes no incluidas en el anexo I.
4. La elección de cada miembro irá acompañada de la elección de un suplente aplicando los mismos principios establecidos en el párrafo 3.
 5. Cada miembro y su suplente desempeñarán su respectivo cargo durante un período de dos años civiles y podrán ser elegidos para cumplir, como máximo, dos mandatos consecutivos.
 6. En el caso de renuncia de un miembro o un suplente o que ni el miembro ni el suplente puedan desempeñar sus funciones, se elegirá otro miembro o suplente de conformidad con el párrafo 8 de la Decisión 1/CMP.3.
 7. Salvo que se estipule expresamente lo contrario en el presente reglamento, toda vez que en este reglamento se haga referencia a un miembro, se considerará que ésta incluye a su suplente o suplente temporario, cuando tal suplente se desempeñe en representación del miembro en cuestión.
 8. Los miembros y los suplentes estarán obligados por lo dispuesto en el reglamento de la Junta y se abstendrán de participar en las deliberaciones y decisiones toda vez que surjan intereses financieros y/o personales en cualquier aspecto de alguna actividad de proyecto o en algún órgano que presente un proyecto a la aprobación de la Junta. Los miembros y los suplentes tienen la obligación de informar de inmediato sobre cualquier situación de ese tipo.
 9. Los miembros y los suplentes tienen la obligación de no revelar información confidencial o de dominio privado, salvo que así lo requiera la legislación nacional aplicable. Esta obligación continúa vigente luego de concluido el mandato del miembro.

IV. FUNCIONARIOS

10. La Junta elegirá al Presidente y el Vicepresidente de entre sus miembros, uno de los cuales será miembro de una Parte del anexo I y el otro de una Parte no incluida en ese anexo. El mandato del Presidente y el Vicepresidente abarcará un año civil. La Presidencia y la Vicepresidencia se alternarán cada año entre un miembro de una Parte del anexo I y un miembro de una Parte no incluida en dicho anexo.
11. Si, temporariamente, el Presidente no pudiera cumplir las obligaciones del cargo, el Vicepresidente asumirá de forma provisional las obligaciones y facultades del Presidente.
12. Si el Presidente o el Vicepresidente no pudieran completar su mandato, los miembros que representen al grupo que eligió al funcionario en cuestión elegirán a un miembro que lo reemplace hasta completar el mandato.
13. El Presidente se encargará, entre otras cosas, de declarar la apertura y clausura de la reunión, asegurar el cumplimiento del presente reglamento, conceder la palabra, someter las cuestiones a votación y anunciar las decisiones. Resolverá mociones de orden y, con arreglo a este reglamento, ejercerá el pleno control del proceso y se encargará de mantener el orden

durante su desarrollo. Asimismo, informará a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en nombre de la Junta.

V. SECRETARÍA

14. La Secretaría deberá:

- a) adoptar las medidas necesarias para las reuniones de la Junta, entre ellas asegurarse de que los anuncios de las reuniones se publiquen en los sitios web del Fondo de Adaptación y la CMNUCC, enviar las invitaciones y preparar los documentos de la reunión y el informe final, que incluirá las decisiones de la reunión, y publicar todos los documentos en el sitio web del Fondo de Adaptación;
- b) designar a uno de sus funcionarios para que se desempeñe como Secretario de las reuniones de la Junta;
- c) llevar registro de las reuniones y disponer que los documentos de las reuniones se mantengan en custodia y se preserven en los archivos del organismo designado como Secretaría del Fondo, y
- d) en términos generales, cumplir con todas las otras funciones que solicite la Junta.

VI. REUNIONES

15. La Junta se reunirá por lo menos dos veces al año, o con la frecuencia que sea necesaria para poder cumplir sus responsabilidades. Las reuniones tendrán lugar en el país de la sede de la Secretaría de la CMNUCC, salvo cuando coincidan con reuniones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto o con las reuniones de los órganos subsidiarios de la CMNUCC, en cuyo caso la reunión de la Junta podrá tener lugar en el país/lugar en que se celebre la correspondiente reunión de la CMNUCC.

16. Las reuniones estarán abiertas a los miembros, los suplentes y los observadores, como se menciona en los párrafos 22 a 24. Los miembros de la Junta, los suplentes y los observadores deberán informar a la Secretaría la composición de las delegaciones cuatro semanas antes del primer día de cualquier reunión programada.

17. La Junta podrá determinar que cualquiera de sus reuniones, o partes de alguna de ellas, se realice a puerta cerrada; tales reuniones estarán abiertas a la asistencia de los miembros, los suplentes y los representantes de la Secretaría y el administrador fiduciario. La Junta podrá invitar a cualquiera de los representantes mencionados en los párrafos 22 y 23 a asistir a tales reuniones.

18. En cada reunión, la Junta fijará la fecha y la duración de la reunión siguiente.

19. La Secretaría notificará a todos los miembros, suplentes y observadores la fecha y lugar de las reuniones y distribuirá una invitación formal y el temario provisional de las reuniones por lo menos seis semanas antes del primer día de la reunión.

20. Para que haya quórum deberá estar presente en la reunión una mayoría simple de los miembros de la Junta.

21. Antes del final de cada reunión, el Presidente presentará un informe que contendrá las conclusiones y decisiones preliminares del caso para someter a la consideración y aprobación de la Junta. El Presidente determinará la existencia de quórum antes de aprobar el informe de la reunión. Todos los registros escritos de la Junta y todas las grabaciones de las deliberaciones quedarán en poder de la Secretaría de conformidad con las normas y reglamentaciones aplicables.

VII. OBSERVADORES

22. Salvo que la Junta decida otra cosa, las reuniones estarán abiertas a la asistencia, en calidad de observadores, de uno o dos representantes de las partes de la CMNUCC y los observadores acreditados de la CMNUCC. Dichos observadores podrán asistir sin derecho a voto.

23. A pedido de la Junta, la Secretaría cursará notificación de una reunión a cualquier persona física o jurídica, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que posea conocimientos especializados en el campo relacionado con la labor del Fondo, a fin de que envíe un representante en calidad de observador.

24. Si el Presidente los invita, y ninguno de los miembros presentes plantea una objeción, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de cualquier reunión respecto de cuestiones de interés directo para el órgano u organismo al que representen.

VIII. TEMARIO

25. La Secretaría, tras consultar al Presidente y al Vicepresidente de la Junta, preparará un temario provisional para cada reunión ordinaria. El temario provisional, junto con la notificación de la reunión y todos los documentos pertinentes, será enviado a todos los invitados a la reunión de conformidad con los párrafos 19 y 29 del presente reglamento.

26. Al inicio de cada reunión, la Junta aprobará el temario para la sesión.

27. En cada reunión, la Secretaría presentará un informe sobre las consecuencias administrativas y financieras de todos los puntos sustantivos del temario que será tratado en la reunión, antes de que dichos puntos sean examinados por la Junta.

28. Todo punto del temario de una reunión, cuyo análisis hubiere quedado inconcluso en la reunión, será incluido automáticamente en el temario de la reunión siguiente, salvo que la Junta decida otra cosa.

IX. ENVÍO DE DOCUMENTOS

29. La Secretaría enviará la documentación relacionada con los puntos del temario provisional a todos los invitados a la reunión, por lo menos cuatro semanas antes del primer día

de la reunión programada. La documentación se suministrará en tres idiomas, como se señala en el párrafo 34.

X. VOTACIÓN

30. Toda vez que sea posible, las decisiones de la Junta se tomarán por consenso. Cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para lograr el consenso y no se haya llegado a ningún acuerdo, las decisiones se tomarán por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la reunión, sobre la base de un voto por cada miembro.

31. Toda vez que sea necesario realizar una votación formal respecto de una decisión, se distribuirá el texto escrito de la moción a todos los miembros. Si uno o varios miembros presentan una modificación a una propuesta sometida a la consideración de la Junta, primero se realizará la votación respecto de la modificación. En caso de existir más de una modificación, se emitirá voto en primer lugar por la modificación más distante de la propuesta original.

32. Luego de establecer que existe quórum, el Presidente anunciará el inicio de la votación, tras lo cual no se permitirá ninguna intervención hasta el anuncio del resultado de la votación, salvo para plantear alguna cuestión con respecto al proceso de votación.

XI. DECISIONES TOMADAS EN LOS PERÍODOS ENTRE SESIONES

33. En casos excepcionales, podrán aprobarse decisiones sin convocar a reunión cuando, a juicio del Presidente y el Vicepresidente, con el asesoramiento de la Secretaría, la Junta deba tomar una decisión que no pueda postergarse hasta su próxima reunión. La Secretaría transmitirá a cada miembro y suplente la decisión propuesta y lo invitará a aprobar la decisión de manera tácita.

34. Cada miembro que desee formular observaciones respecto de la decisión propuesta podrá hacerlo enviando sus comentarios a la Secretaría durante el período que ésta establezca. Dicho período no podrá ser inferior a dos semanas.

35. Al finalizar el período estipulado para recibir observaciones, la decisión será aprobada a menos que se haya planteado alguna objeción. Si la decisión propuesta tiene consecuencias financieras, para aprobar la decisión será necesario que por lo menos dos tercios de los miembros envíen su respuesta. Si algún miembro plantea una objeción que no puede resolverse, la Secretaría incluirá el examen de la decisión propuesta como un punto del temario de la reunión siguiente.

36. La Secretaría comunicará todas las decisiones tomadas por la Junta en los períodos entre sesiones a los miembros, suplentes y observadores.

XII. IDIOMAS

37. Los idiomas de trabajo de la Junta serán: inglés, francés y español. En las reuniones se proporcionarán servicios de interpretación simultánea en estos tres idiomas.

38. El texto completo de las decisiones tomadas por la Junta se publicará en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

XIII. MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO

39. Las modificaciones del presente reglamento se llevarán a cabo de conformidad con el párrafo 30 *supra* y, para entrar en vigor, deberán ser aprobadas formalmente por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

XIV. PRIMACÍA DEL PROTOCOLO

40. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente reglamento y las disposiciones del Protocolo, prevalecerá lo dispuesto en el Protocolo.